



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00314-00  
Demandante: María Edith Pérez Bedoya y otro  
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Medio de control: Reparación directa.

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con los artículos 155 numeral 6º y 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.**

El numeral 6º del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el numeral 6º del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00314-00  
 Demandante: María Edith Pérez Bedoya y otro  
 Auto

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

*“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos (i) el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (ii) la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y (iii) para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

#### **De la estimación razonada de la cuantía.**

El artículo 162 del CPACA prevé dentro los requisitos de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

El artículo 157 del CPACA dispone que para efectos de determinar la cuantía se tengan en cuenta las reglas, a saber:

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00314-00  
Demandante: María Edith Pérez Bedoya y otro  
Auto

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

De lo anterior se desprende que para estimar razonadamente la cuantía se debe acudir a las pretensiones de perjuicios materiales y contenido dinerario a la fecha de la demanda, sin tener en consideración los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen posterioridad a tal acto procesal.

### 2.2.1 De la cuantía en el presente asunto.

En el presente asunto, se tiene que la apoderada de la parte demandante en la corrección de la demanda al estimar la cuantía (folio 81 del expediente), indica lo siguiente:

*“Estimo el valor de las pretensiones de esta solicitud de conformidad con los artículos 152 y 157 del CPACA en la suma de OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondientes a los daños a la vida en relación de mi poderdante y de su menor hijo, teniendo en cuenta que corresponde el valor de la pretensión mayor, por un valor de **QUINIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$515.480.000)** a la fecha de presentación de la demanda, suma que deberá ser indexada.”*

Lo anterior pone de presente la estimación razonada en 800 S.M.L.M.V., discriminados en 400 S.M.L.M.V. para la señora MARIA EDITH PEREZ BEDOYA y 400 S.M.L.M.V. para su menor hijo JHON CAMILO CARVAJAL PEREZ, situación que sitúa el conocimiento del presente asunto en los Juzgados Administrativo del Circuito, por no exceder la cuantía de los 500 S.M.L.M.V. necesarios para ser de competencia de esta Corporación.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00314-00  
Demandante: María Edith Pérez Bedoya y otro  
Auto

En efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda (folio 78) en la citada corrección efectuada por la apoderada de la parte demandante se discrimino la pretensión de daño a la vida de relación, así:

**"2. POR LOS DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN**

*Teniendo en cuenta que la muerte inesperada de JHON FREDDY CARVAJAL RIVERA, acabo con los sueños y el proyecto de familia de MARIA EDITH PEREZ de la oportunidad de tener más hijos, construir un patrimonio y envejecer juntos y el de su hijo JHON CAMILO CARVAJAL PEREZ, quien no va a poder crecer al lado de su padre como todo niño, no va a poder realizar todas las actividades que hacía con su padre ni las que a futuro de acuerdo a su crecimiento y desarrollo se debían llevar a cabo en la relación padre e hijo, así como la posibilidad del menor JHON CAMILO CARVAJAL de poder no solo tener el amor de su padre sino también su ayuda económica que trunca la posibilidad de tener una buena educación académica y una vida con una mejor calidad de vida (sic) para él y María Edith Pérez, por lo anterior deben indemnizar a mis poderdantes de la siguiente manera:*

*a. PARA MARIA EDITH PEREZ: en calidad de Esposa de la víctima y perjudicada: 400 S.M.L.M.V.*

*b. PARA JHON CAMILO CARVAJAL PEREZ: en calidad de hijo de la víctima y perjudicado: 400 S.M.L.M.V."*

Por todo lo anterior no cabe duda que la competencia del presente proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de conformidad con el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00314-00  
Demandante: María Edith Pérez Bedoya y otro  
Auto

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte ejecutante.

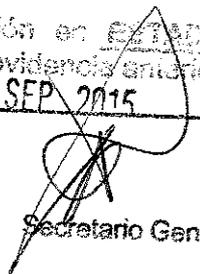
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 SEP 2015

  
Secretario General

